



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 09/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20185500015681**



Señor  
Representante Legal  
IPERTRANS S.A  
CARRERA 97 No 18 - 68  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 537 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 537 del 5 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga IPERTRANS S.A. identificada con NIT. 900116578 - 9.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa IPERTRANS S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 393346 del 29 de Septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente (...)" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 26 de Mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-054145-2 del 20 de Junio de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Manifiesto de Carga No. 0002974, en dos ejemplares.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - a) Allegar a la investigación copia de la Resolución No. 19030 del 18-09-2015.
  - b) Declaración del Agente de Tránsito.
  - c) Testimonio del Conductor.
  - d) Oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique si el vehículo le aparecen o no reportados para el mismo día de los hechos, más manifiestos de carga adicional al expedido por la investigada.
  - e) Tener como prueba el concepto 20101340224991 del Ministerio de Transporte.



**AUTO No. 537 Del 05 ENE 2018**

*Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga IPERTRANS S.A. identificada con NIT. 900116578 - 9.*

- f) Corroborar en la Página del Ministerio de Transporte, sistema Galeón, el peso registrado en el manifiesto de carga.
- g) Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique si la investigada, despachó el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo; en caso afirmativo certifique cuál fue el peso consagrado en el correspondiente peso de carga.
- h) Se expida constancia, certificación o se informe si durante los años 2012 a 2017 se han revocado sanciones luego de aportar el manifiesto de carga que acreditara el peso con el que la investigada despachó el vehículo.
- i) Oficiar al operador de la báscula de la infracción, a fin de que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo, así como, el tipo de carga transportada.
- j) Se tenga en cuenta constancia solicitada, a fin de demostrar que el vehículo pasó con el peso autorizado por las demás básculas.
- k) Consultar los archivos de esta entidad los informes remitidos por la Policía.
- l) Se Oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que certifique si la báscula de la infracción, se encontraba calibrada para el día de los hechos.
- m) Oficiar al operador de la báscula de la infracción, con el fin de que certifique cuántos I.U.I.T. fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos.
- n) Oficiar al calibrador de la báscula de la infracción, para que certifique si esta se encontraba calibrada para el día de los hechos.
- o) Oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transportes – Grupo de Carga, para que certifique si la empresa despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo.
- p) Solicitar a la Policía de Carreteras, para que informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos, cuáles fueron transbordados y cuáles no.
- q) Oficiar a los operadores de básculas adyacentes a la báscula de la infracción, con el fin de que certifique cuántos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos.
- r) Oficiara la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuántos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUIT objeto de la presente actuación.
- s) Realizar una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar al tipo de vehículo infraccionado.
- t) Revisar y allegar a la investigación una relación y/o certificación de los IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT.
- u) Oficiar al operador de la báscula donde se levantó el IUIT, con el fin de que certifique cuántas quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula.
- v) Realizar una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del infraccionado, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro.
- w) Realizar una prueba para determinar cuánto pesa el combustible, que según la máxima capacidad se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
- x) Solicitar a la policía de carreteras, se informe según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre pesos objeto de investigación, cuales fueron trasbordados y cuáles no.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga IPERTRANS S.A. identificada con NIT. 900116578 - 9.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 393346 del 29 de Septiembre de 2016
- 6.2. Manifiesto de Carga No. 0002974, en dos ejemplares.
- 6.3. Tiquete de Báscula No. 001300 de la Estación de Pesaje Río Bogotá.
- 6.4. Certificado de Calibración de la Estación de Pesaje Río Bogotá.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 393346, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.2. Respecto a la declaración del Agente de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga IPERTRANS S.A. identificada con NIT. 900116578 - 9.

que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.3. Respecto a las solicitudes realizadas por la empresa, relacionadas en los literales a); d) a x), Es preciso señalar que en razón a que la empresa se encuentra en una posición más favorable es a ella a la que le corresponde allegar todos los elementos materiales probatorios, que considere necesarios y pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan y no salir vencida dentro de la investigación. Razón por la cual no se decretará su práctica.

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 393346 del 29 de Septiembre de 2016.
2. Manifiesto de Carga No. 0002974, en dos ejemplares.
3. Tiquete de Báscula No. 001300 de la Estación de Pesaje Río Bogotá.
4. Certificado de Calibración de la Estación de Pesaje Río Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor IPERTRANS S.A identificada con NIT. 900116578 - 9,

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16624 del 8 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga IPERTRANS S.A. identificada con NIT. 900116578 - 9.

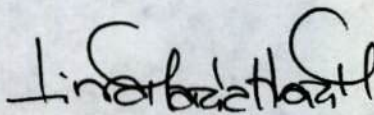
ubicada en la CRA 97 NO 18 - 68, de la ciudad de BOGOTA, D.C - BOGOTA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor IPERTRANS S.A., identificada con NIT. 900116578 - 9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

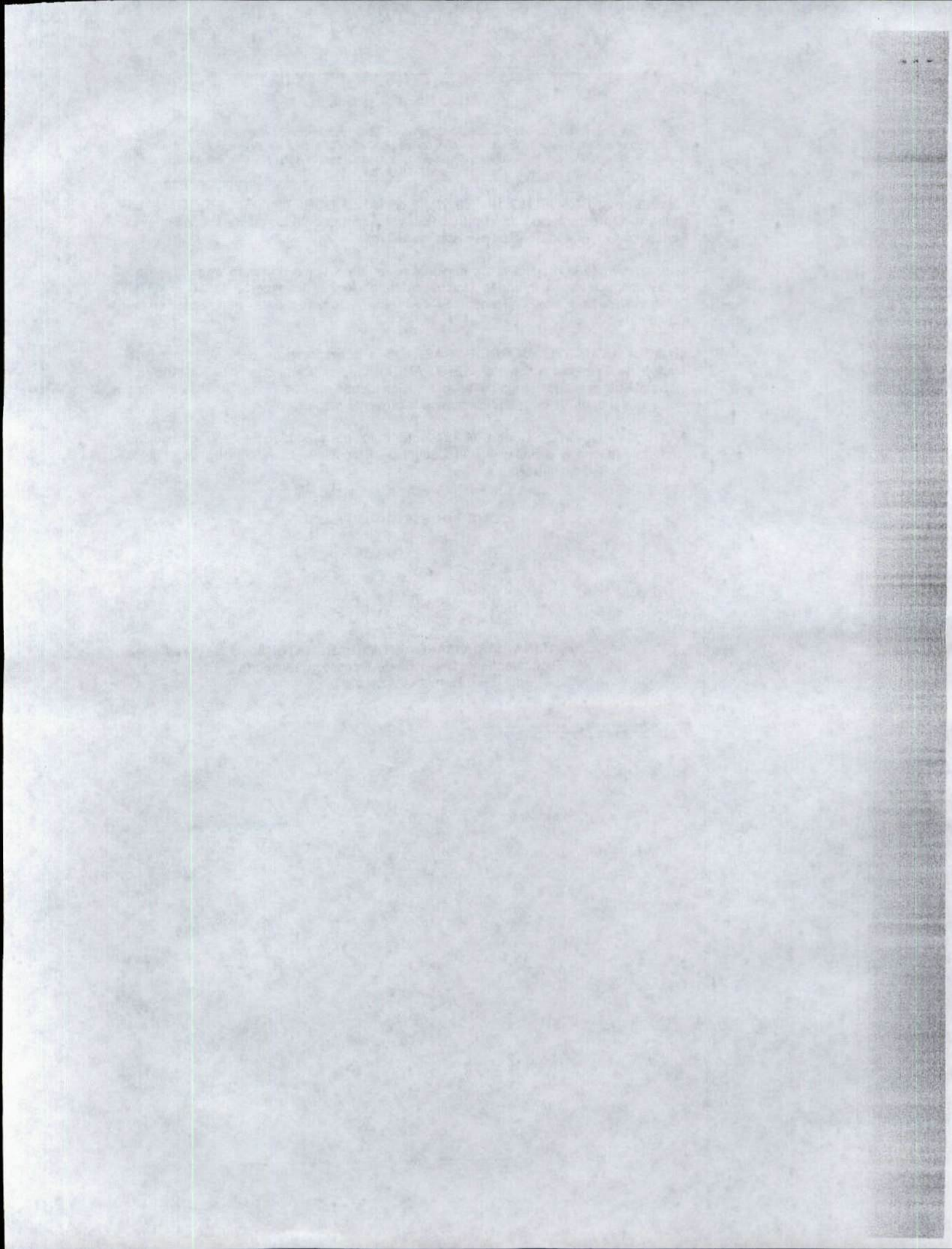
537 05 ENE 2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**


**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Asesor: Katya M Moreno Galán - Abogada Contralora - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Asesor: Ericka Fernanda Pérez - Abogada Contralora - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Asesor: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)









## IPERTRANS S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Camara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 900116578 - 9

REGISTRO MERCANTIL

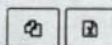
### Registro Mercantil

Numero de Matricula	1650085
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	20061103
Fecha de Vigencia	20180208
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 97 NO 18 - 68
Teléfono Comercial	3099459 3002328082
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 97 NO 18 - 68
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	contacto@ipertranssa.com.co
Correo Electrónico Fiscal	contacto@ipertranssa.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Acceso  
Privado

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado
+ IPERTRANS S A		BOGOTA	2355490	CANCELADA
+ IPERTRANS LTDA		BUENAVENTURA	54110	CANCELADA

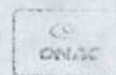








LABORATORIO DE CALIBRACION  
 Laboratorio de Calibración



Certificado Número: CAB-01-316-15 / SUPLEMENTO

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCIC S.A.**  
 km 9+700 vía Fovibón - Funza  
 Ciudad: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**  
 Ubicación del Instrumento: **Barranquilla**

**DATOS DEL EQUIPO SOMETIDO A CALIBRACION**


Instrumento:	<b>BASCULA ELECTRONICA</b>	Código Instrumento:	<b>NE IDENTIFICADO</b>
Azúcar:	<b>METLEN TOLEDO</b>	Capacidad Máxima:	<b>100000 kg</b>
Modelo:	<b>IND780</b>	División de masa o S.M:	<b>10 kg</b>
Serie:	<b>834059960</b>		

Estado del Instrumento: **Se encontró en buenas condiciones, amparada y lista para realizar la calibración**

Fecha de recepción del instrumento: **2018-12-23**, Fecha de Calibración: **2018-12-23**

Este certificado expresa **solamente el resultado de los mediciones realizadas**, las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.  
 Extractos o **enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales** requieren autorización del **laboratorio de Calibración de masa y longitudes de VANSOLIX S.A.**  
 Los **certificados de calibración sin firma no tienen validez**.  
 La **realización de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante**.  
**VANSOLIX S.A.** no se responsabiliza en los **prejuicios que puedan derivarse de las indicaciones de los instrumentos calibrados**.  
 Los **resultados del certificado no son válidos si el instrumento se corrompe del sitio y unidades donde fue calibrado**.

**FRMAS AUTORIZADAS:**

Autorizado por:   
**THECARY, RAFAEL MORALES**  
 jefe laboratorio de Calibración

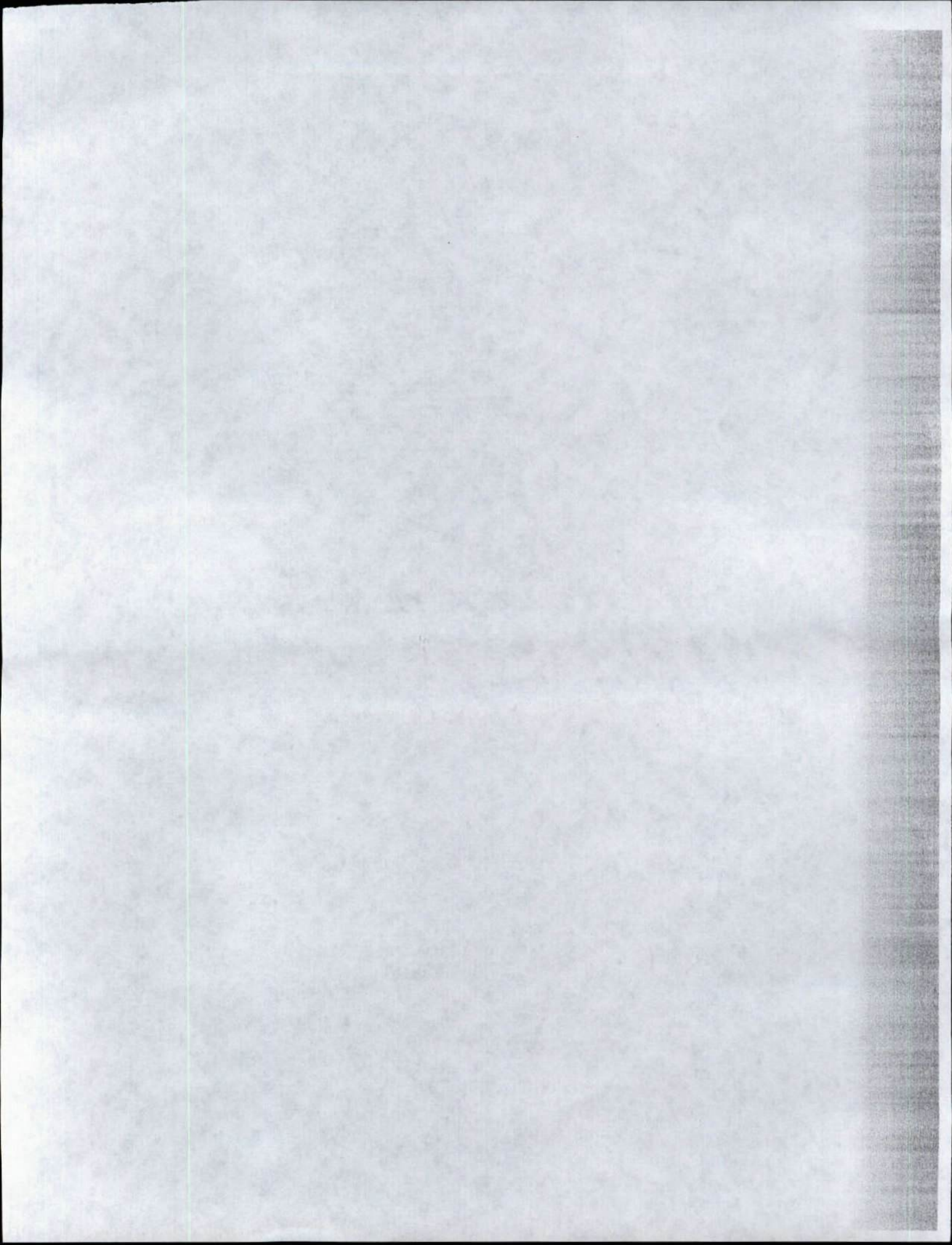


**VANSOLIX S.A.**  
 Barranquilla - Colombia  
 Zona Industrial y Comercial  
 Calle 22 No. 118 - 23  
 Para información Póster Contacte  
 Teléfono: 422 299 Ext. 1479 - 1228  
 Bogotá D.C. - Colombia  
 www.vansolix.com

Número de Hojas del certificado: **4 Hojas**  
 Fecha de elaboración: **2018-02-22**











Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500015681

Bogotá, 09/01/2018



Señor  
Representante Legal  
IPERTRANS S.A.  
CARRERA 97 No 18 - 68  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 537 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

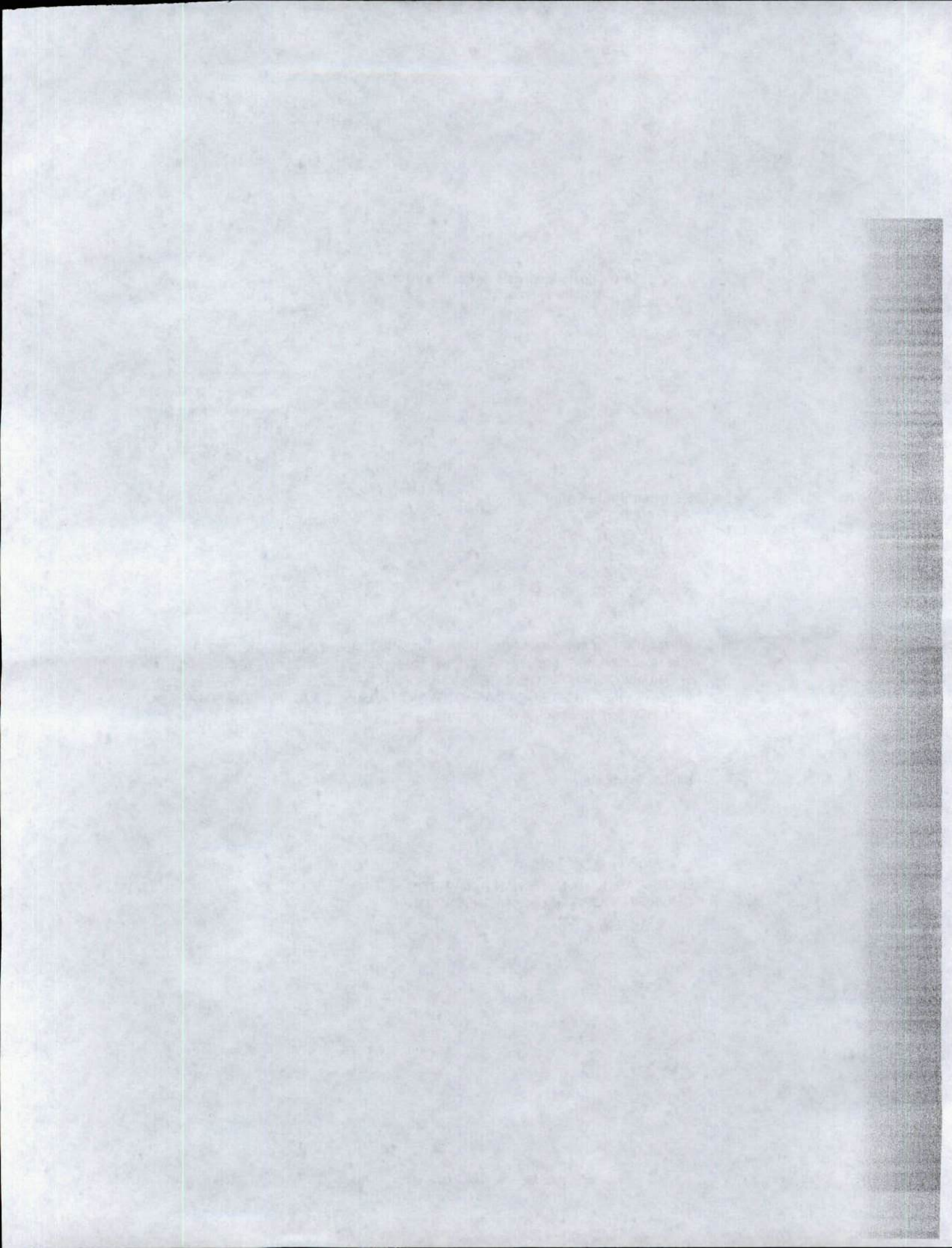
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE







Representante Legal y/o Apoderado  
 IPERTRANS S.A  
 CARRERA 97 No 18 - 68  
 BOGOTA - D.C.

**4x72** Servicios Postales  
 Nacional S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 95  
 Línea No: 01 8000 111 214

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bar  
 is sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN885370108CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 IPERTRANS S.A  
 Dirección: CARRERA 97 No 18 - 68  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110921412  
 Fecha Pre / emisión:  
 12/01/2018 15:33:04  
 Min. Transporte Lic de cargo  
 del 20/02/2011

**4x72**

Motivos de Devolución

1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	No Existe Numero	Rehusado	No Reclamado	Cerrado	No Contactado	Fallecido	Apartado Clausurado		

Fecha: 12/01/18  
 No Resido    
 Dirección Erada    
 Fuerza Mayor

Fecha 1: 12/01/18  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 R A

Nombre del distribuidor: **Eduardo Peruz**  
 C.C. **SVT**  
 Centro de Distribución: **Godinso**  
 Observaciones: **P2447908**  
**Godinso**  
**Bohpa**  
**Los Niños**  
**Porción Verde**



